



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/150/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:** **FA/150/2025**

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO.

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS** DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA  
TESORERÍA MUNICIPAL; Y  
TESORERÍA MUNICIPAL, AMBAS  
DEL MUNICIPIO DE TORREÓN,  
COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecinueve de  
mayo de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/150/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDOS**

**1°. Demanda.** Por escrito presentado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, el \*\*\*\*, el organismo público denominado \*\*\*\*, demandó a la **Dirección de Ingresos y a la Tesorería Municipal, ambos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, de quienes impugnó los siguiente:

*“Actos administrativos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, en los términos precisados por la parte actora.”*

(Foja \*\*\*\* del expediente.)

**2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda.** Por acuerdo de fecha \*\*\*\*, se radicó el expediente con el estadístico **FA/150/2025** y por diverso auto de fecha \*\*\*\*, se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Dirección de Ingresos y a la Tesorería Municipal, ambos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente.)

**3°. Contestación de las autoridades demandadas.** Mediante oficio de fecha \*\*\*\*, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha \*\*\*\*, el Director Jurídico de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en representación de las autoridades demandadas, presentó su contestación a la demanda. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente.)

Por acuerdo de fecha \*\*\*\*, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**4o. Preclusión de la ampliación de demanda.** Por escrito recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal el \*\*\*\*, la demandante presentó su ampliación de demanda. (Fojas \*\*\*\* al \*\*\*\* del expediente.)

Por acuerdo de fecha \*\*\*\*, se desechó la ampliación de demanda y se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda. (Foja \*\*\*\* en su anverso y reverso, del expediente.)

**5°. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** En fecha \*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*, en su anverso y reverso, del expediente.)

**6°. Alegatos y cierre de instrucción.** Por auto de data del \*\*\*\*, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja \*\*\*\* del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos

1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto.** Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del



En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como **acto impugnado**: “**Actos administrativos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, en los términos precisados por la parte actora.**”; visible a foja \*\*\*\* del expediente en que se actúa; y por su parte, las autoridades demandadas reconocieron su existencia, por lo que respecto de **dichos actos impugnados** se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso

---

*estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que **fueron expedidas** por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existentes **los actos impugnados**.

Acreditada la existencia de **los actos impugnados**, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada en su contestación de demanda; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

***“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/150/2025

Esta Sala juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia a que hace valer la autoridad demandada al contestar la demanda, respecto de la multa impugnada, en el sentido que se actualiza la causal prevista en la [fracción VI del artículo 79](#) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, referente al consentimiento de la resolución impugnada.

El artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

**Artículo 49.-** *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

**I.** *Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.*

*En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;*

**II.** *Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.*

*El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.*

*Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

*Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.*

*(El subrayado es añadido.)*

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

*“Actos administrativos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, en los términos precisados por la parte actora.”*

*(El subrayado es añadido.)*

Aunado a lo anterior, la parte actora manifestó expresamente en el punto ÚNICO del capítulo de HECHOS, que tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha \*\*\*\*.

Además, agregó en el **Concepto de impugnación I**, que no fue notificada de la resolución origen de la determinante del crédito fiscal que ahora pretende ejecutar la demandada mediante el mandamiento de ejecución que igualmente se impugna.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/150/2025

Al contestar la demanda, la representación de las autoridades demandadas ofreció y exhibió como prueba, copia certificada del expediente administrativo relativo al acto impugnado, el cual se conforma de diversas documentales públicas, entre las cuales se encuentran: las constancias de citatorio y notificación del acto impugnado, así como éste (folios \*\*\*\* y \*\*\*\* de autos).

La parte actora, presentó ante esta sala de manera extemporánea su ampliación de demanda, por lo que mediante auto de fecha \*\*\*\* se desechó ésta, y se le declaró precluido su derecho para tal efecto.

**A.** Por lo anterior, ante el incumplimiento de la carga procesal, por parte de la demandante, relativa a formular conceptos de impugnación en contra de la multa impugnada, así como en contra de sus constancias de notificación, prevalece la presunción de legalidad de dichos actos de autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, si la notificación del acto impugnado se realizó en fecha \*\*\*\*, es un hecho notorio que su impugnación a través de la demanda que nos ocupa, presentada en este Tribunal en fecha \*\*\*\*, es extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que **resulta**

**improcedente la demanda** que nos ocupa, en contra del acto en cuestión; tal y como lo establece el artículo 79 fracción VI, de la misma Ley.

**B.** Por otra parte, respecto del Mandamiento de ejecución y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo impugnados, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia a que se refiere la representación de las autoridades demandadas al contestar la demanda, en el sentido que, tratándose del Procedimiento Administrativo de Ejecución, las violaciones cometidas antes del remate únicamente podrán impugnarse hasta que se publique la convocatoria respectiva, lo que significa que esta clase de actos no son impugnables de manera autónoma, conforme a lo dispuesto por los artículos 101 fracción II, y 109, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que al ser improcedente el recurso de revocación, tampoco pueden adquirir el carácter de actos o resoluciones definitivas, de modo que tampoco procede el juicio contencioso administrativo.

Esta Sala considera que **no se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren las autoridades demandadas,** de conformidad con las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta pertinente precisar que la invocación que hacen las partes respecto de preceptos legales del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son equívocas, ya que en la especie no es el



ordenamiento legal aplicable en tratándose de actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución ejecutados por autoridades municipales, sino que el ordenamiento legal aplicable es el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se corrige la cita de dichos preceptos legales a que se refieren las partes, y deberá entenderse en lo sucesivo, que se refieren al señalado código financiero, ya que así lo dispone el legislador al establecer en sus artículos 1° y 16, lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** *Las disposiciones de este código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera municipal en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Para efectos del presente código, la actividad financiera municipal comprende:*

- I.** *La obtención y administración de los ingresos;*
- II.** *La presupuestación, ejercicio y control del gasto;*
- III.** *La administración del patrimonio;*
- IV.** *La concertación y ejercicio de la deuda;*
- V.** *La contabilidad y cuenta pública;*
- VI.** *La coordinación y colaboración intergubernamental; y*
- VII.** *Los procedimientos administrativo-contenciosos que el mismo Código establece.*

**ARTÍCULO 16.-** *Los ingresos municipales se regularán por las disposiciones de este código, y supletoriamente, por el derecho común vigente en el Estado, siempre que la aplicación supletoria no sea contraria a la naturaleza de orden público propia del derecho financiero.*

Aclarado lo anterior, se considera que, como se adelantó, no se actualiza la causal de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo respecto de actos realizados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuya impugnación se analiza, debido a que dicho acto impugnado fue realizado en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, por lo que el ordenamiento legal aplicable, como bien se indica en dichos actos impugnados, lo es el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que en el primer párrafo de su artículo 500 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 500.-** *Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo, caso en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

...

(El subrayado es añadido.)

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la parte actora en este juicio contencioso administrativo, tiene como naturaleza jurídica, ser un órgano descentralizado, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a su vez, es un organismo



descentralizado de la administración pública federal, tal y como lo disponen los artículos 1º fracción I; 4º fracción III, inciso d); y 5º, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado <sup>2</sup>, en relación con los diversos artículos 1º, 2º y 4º fracción IV, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado <sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de: I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;*

**Artículo 4.** *Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios: ... III. Servicios sociales, consistentes en: ... d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, y...*

**Artículo 5.** *La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.*

<sup>3</sup> **Artículo 1.** *Este Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de cumplir con la Ley, el Estatuto Orgánico y las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 2.** *Las Delegaciones son Órganos Desconcentrados que tienen por objeto promover, operar y vigilar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que otorga el Instituto en su demarcación, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Ley, el Estatuto Orgánico, este Reglamento y demás normatividad aplicable.*

Por virtud de lo anterior, debe tenerse en consideración el sistema normativo al que se encuentra sujeta la parte actora en este juicio, el cual, como ya se aclaró, tiene la naturaleza jurídica de ser un órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que resultan de observancia obligatoria lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles y lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 4° de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles.-** *Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes. (El subrayado es añadido.)*

**Artículo 4 de la Ley General de Bienes Nacionales.-** *Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.*

---

**Artículo 4.** *Para efecto de lo establecido en este Reglamento se entiende por: ... **IV.** Centros de Trabajo Delegacionales: las Unidades de Medicina Familiar, Consultorios Auxiliares, Clínicas, Hospitales, Unidades Administrativas de Prestaciones Económicas, Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, Velatorios, Hoteles, Centros Deportivos, Recreativos, Culturales y cualquier otro que las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto tienen a su cargo para otorgar al Derechohabiente los seguros, prestaciones y servicios;*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

...

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.  
(El subrayado es añadido.)

De los anteriores preceptos legales, en relación con los aludidos preceptos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se llega a la conclusión que los bienes propiedad de la parte actora son inembargables, lo que de suyo, no solamente torna ilegal el embargo efectuado por la autoridad demandada durante la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo impugnada, efectuado en fecha \*\*\*\*, sino que evidencia la actualización de la hipótesis de excepción a que se refiere el mencionado artículo 500 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la impugnabilidad de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando se realiza sobre bienes inembargables, por lo que **no es de sobreseer ni se sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado consistente en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo efectuada el \*\*\*\* efectuado por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que lleva por rubro el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE ADUZCA QUE EN EL CITADO PROCEDIMIENTO SE PRACTICÓ UN EMBARGO DE BIENES INEMBARGABLES AL ACTUALIZARSE EL CASO DE EXCEPCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> VI-TASR-VII-43.- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE ADUZCA QUE EN EL CITADO PROCEDIMIENTO SE PRACTICÓ UN EMBARGO DE BIENES INEMBARGABLES AL ACTUALIZARSE EL CASO DE EXCEPCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La jurisprudencia 2a./J.18/2009, que lleva la voz: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006"; establece que tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad son improcedentes en contra de los actos del procedimiento económico coactivo hasta en tanto no se publique la convocatoria para remate, dado que no constituyen actos o resoluciones de carácter definitivo. Sin embargo, como el propio criterio indica, se admiten supuestos excepcionales que permiten tanto a la autoridad administrativa como al órgano jurisdiccional entrar al análisis de dichas actuaciones cuando se trate de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación. En ese orden de ideas, en los casos en los que el demandante aduzca que mediante el requerimiento de pago y actas de embargo, la autoridad le embargó bienes inembargables, lo cual será motivo de estudio en el fondo del asunto, atento a lo cual es dable para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**CUARTO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia del presente juicio, se procede al estudio del **Concepto de Impugnación III** que la parte actora sostiene que durante la diligencia de requerimiento de pago y embargo la autoridad ejecutora procedió a embargar bienes que son inembargables por disposición expresa del artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles y del artículo 4° de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que actuó en contravención a dichas normas y lesionó de manera directa el patrimonio del Instituto que representa.

Al contestar la demanda, la representación de las autoridades demandadas sostiene que el concepto de impugnación referido es inoperante, toda vez que la demandante es un organismo autónomo que se rige por sus propias leyes, que administra su propio patrimonio, por lo que se encuentra revestido de autonomía, por lo que no es un organismo manejado por el gobierno Federal y no le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que no acredita que los bienes de las guarderías del ISSSTE se vuelvan patrimonio estatal y/o federal.

Esta Sala considera que el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** y suficiente para declarar la

---

*las Salas Regionales de este Tribunal dar trámite a los juicios en los que aduzca esta cuestión, al estar en presencia de un caso de excepción.*

nulidad del embargo trabado por la autoridad demandada y que se hizo constar en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho.

Como se indicó anteriormente, de conformidad con los referidos artículos 1º fracción I; 4º fracción III, inciso d); y 5º, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los diversos artículos 1º, 2º y 4º fracción IV, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que la parte demandante es una Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, de la cual, debe entenderse como un Centro de Trabajo Delegacional, siendo que las Delegaciones son Órganos Desconcentrados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual a su vez, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Lo anterior, se corrobora como un hecho notorio, que, además, las autoridades demandadas reconocen en el acto impugnado consistente en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha \*\*\*\*, en relación a la identidad y naturaleza de la persona o ente jurídico a quien se dirige el mismo, pues de dicha acta se desprende que se encuentra dirigido al "\*\*\*\*\*", por lo que en este sentido se tiene como un hecho no controvertido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que la demandante es una dependencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, lo **infundado** de los argumentos de defensa de la autoridad radica en que confunden la naturaleza jurídica de la parte demandante con el de un organismo autónomo, sin embargo, como se ha corroborado, la demandante es un órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyas características se encuentran descritas en el referido artículo 5° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se reitera, sí le es aplicable lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, si la diligencia de requerimiento de pago y embargo impugnada se desarrolló en el domicilio de la Guardería EBDI 121, es decir, dentro de sus instalaciones, consecuentemente todo el mobiliario y bienes muebles que se encuentren dentro del mismo se presumen propiedad de la mencionada Guardería EBDI 121, tal y como lo establece el artículo 707 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>, de aplicación supletoria en la materia conforme a lo que

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 707. Prueba de la propiedad y de la posesión.** Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: **I.** El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos del Código

establece el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en relación con el artículo 1700 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza <sup>6</sup>; los bienes muebles localizados en dicho domicilio son bienes inembargables conforme a los dispositivos legales anteriormente invocados.

Con consecuencia de lo anterior, resulta ilegal la parte del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo impugnado, en cuanto al embargo del bien mueble a que se refiere la misma, por contravenir las disposiciones legales que rigen en cuanto a las instituciones y dependencias de la administración pública federal, por lo que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del embargo en cuestión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.-** En el **Concepto de impugnación IV**, la parte demandante sostiene que el procedimiento de embargo resulta ilegal debido a que debió cumplir con lo

---

*Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor.*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 1700.** *La posesión originaria da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño del bien o derecho poseído.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/150/2025

que establecen los artículos 120 y 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales el primero dispone que si no se encuentra el interesado se debe dejar citatorio para que espere al funcionario al día hábil siguiente, lo cual no aconteció, como se puede observar del acta de requerimiento de pago y embargo, en la que se indicó que NO se dejó citatorio, por lo que dicha actuación de la autoridad resulta ilegal y nula de pleno derecho.

Al respecto, la representante de la autoridad demandada sostiene que el argumento de la actora resulta inoperante, toda vez que no era necesario dejar citatorio previo a la diligencia de requerimiento de pago y embargo, pues dicha diligencia se llevó a cabo directamente con la Directora de la \*\*\*\*, esto es, con la representante legal de dicha institución, por lo que ésta debe considerarse válida. Que las negativas de la parte actora en cuanto al desconocimiento de las diligencias que exhibió son inoperantes, toda vez que las mismas se entendieron con el representante legal de la demandada. Al efecto, ofreció como prueba de su intención el expediente administrativo del cual emanan los actos impugnados en este Juicio, entre los cuales se encuentra, tanto el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, como la diversa Acta de Verificación número \*\*\*\* realizada en fecha \*\*\*\*.

Al respecto, la representante de la autoridad demandada sostiene que el argumento de la actora resulta inoperante, toda vez que no era necesario dejar citatorio previo a la diligencia de requerimiento de pago y embargo, pues dicha diligencia se llevó a cabo

directamente con la Directora de la [Guardería \\*\\*\\*\\*](#), esto es, con la representante legal de dicha institución, por lo que ésta debe considerarse válida. Que las negativas de la parte actora en cuanto al desconocimiento de las diligencias que exhibió son inoperantes, toda vez que las mismas se entendieron con el representante legal de la demandada. Al efecto, ofreció como prueba de su intención el expediente administrativo del cual emanan los actos impugnados en este Juicio, entre los cuales se encuentra, tanto el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, como la diversa Acta de Verificación [número \\*\\*\\*\\*](#) realizada en fecha [\\*\\*\\*\\* \(\\*\\*\)](#) de febrero del [\\*\\*\\* \(\\*\\*\\*\\*\)](#).

Esta Juzgadora confiere valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, contenido y alcance, a las pruebas documentales públicas que integran el expediente administrativo ofrecido y exhibido por la representación de las autoridades demandadas, que obran en autos a [folios del \\*\\*\\*\\* al \\*\\*\\*\\*](#) del expediente en que se actúa, entre las que se encuentran las documentales descritas en el párrafo anterior; con base en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, esta Sala considera que el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/150/2025

Como se indicó anteriormente, la invocación que hacen las partes respecto de preceptos legales del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son equívocas, ya que en la especie no es el ordenamiento legal aplicable en tratándose de actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución ejecutados por autoridades municipales, sino que el ordenamiento legal aplicable es el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se corrige la cita de dichos preceptos legales a que se refieren las partes, y deberá entenderse en lo sucesivo, que se refieren al señalado código financiero.

Aclarado lo anterior, el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza establece como sistema normativo para realizar las notificaciones de los actos de autoridad, lo siguiente:

**ARTÍCULO 368.-** *La notificación de los actos administrativos se hará:*

**I.** *Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

**ARTÍCULO 370.-** *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE**  
**EJECUCIÓN**  
**SECCIÓN I**  
**DEL REQUERIMIENTO DE PAGO**

**ARTÍCULO 423.-** *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.*

**SECCIÓN II**  
**DEL EMBARGO**

**ARTÍCULO 429.-** *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:*

**I.** *A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.*

...

**ARTÍCULO 430.-** Constituido el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora en el domicilio del deudor, practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con el deudor o su representante legal o, en su defecto, con cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 364 y al concluir la diligencia dejará copia del acta de embargo.

De los anteriores preceptos legales, se advierte claramente que cuando un notificador pretenda efectuar una diligencia dentro del Procedimiento Administrativo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ejecución, a efecto de cumplir con el mandamiento del ejecución correspondiente, deberá realizarla de manera personal, constituyéndose en el domicilio de la persona a quien se dirige el acto, y deberá requerir su presencia o la de su representante legal, y en caso que ésta no se encuentre en su domicilio, deberá dejarle citatorio de espera para el día hábil siguiente a una hora fija, y solamente si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En el presente caso, en el acta en que se hizo constar la diligencia de requerimiento de pago y embargo impugnada, la autoridad demandada hizo constar lo siguiente:

*"ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. En la ciudad de Torreón, Coahuila; siendo las \*\*\*\* horas del día \*\*\*\* de \*\*\*\* del \*\*\*\*, me constituí legalmente en el domicilio indicado en el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO... acto seguido **procedo a requerir la presencia del deudor y/o representante legal del mismo, a lo que la persona que me atiende, quien dijo llamarse \*\*\*\*, y que se identifica con \*\*\*\* me manifiesta que el deudor y/o su representante legal no se encuentran en el domicilio, por se requiere en el domicilio, una vez cerciorado el suscrito notificador que la persona que me atiende cuenta con capacidad legal para atender la presente diligencia, procedo a requerir el pago del crédito fiscal que ha quedado debidamente señalado en el Mandamiento de Ejecución...***

*Para los efectos legales correspondientes, **se hace contar que a la presente diligencia no precedió citatorio.***

*(El remarcado es añadido.)*

Como se indicó anteriormente, la documental pública anteriormente transcrita tiene valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, contenido y alcance; al igual que las diversas documentales que integran el expediente administrativo del cual emanan los actos impugnados en este juicio.

En este sentido, se tiene como hecho no controvertido el relativo a que en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha \*\*\*\* se hizo constar expresamente que *“Para los efectos legales correspondientes, **se hace contar que a la presente diligencia no precedió citatorio.**”*

Establecido lo anterior, lo **fundado** de los argumentos de la demandante radica en que, de la documental en análisis, se advierte que adolece de una debida circunstanciación, puesto que no se hizo constar la manera en que el notificador y/o ejecutor se cercioro de que la persona que atendió la diligencia controvertida era efectivamente el representante legal de la demandante, para de esa forma estar en aptitud jurídica de proceder a ejecutar el Procedimiento Administrativo de Ejecución conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

Sin que pase desapercibido el que la representación de las autoridades demandadas sostenga que la diligencia de requerimiento de pago y embargo se realizó directamente con el representante legal de la demandada,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/150/2025

ya que no existe ningún elemento probatorio en autos del cual se desprenda que la persona física que atendió la controvertida diligencia del \*\*\*\*, así como tampoco la del \*\*\*\*, tenga las facultades necesarias y suficientes para ser considerada representante legal de la demandante, "\*\*\*\*", puesto que no se hizo constar en el acta el documento o nombramiento que le confiere las facultades legales de representación correspondientes, resultando insuficiente que dicha persona física, en esa última de las diligencias mencionadas, se haya indicado que es "Directora", puesto que tal situación, por sí sola, no le atribuye el carácter ni las facultades de una representación legal de la hoy demandada, por lo que se desestiman los argumentos de defensa de la representación de las autoridades demandadas por **inoperantes**, respecto de concepto de impugnación IV que nos ocupa.

Consecuentemente, al haberse incumplido con las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad demandada haga uso de las vías legales correspondientes para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta a la demandada, como pudiesen ser los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal que los diversos Estados de la República tienen firmados con la administración pública federal

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción VI, artículos 85, 86 fracción IV, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada por esta Sala respecto del acto impugnado consistente en la multa impuesta por autoridad demandada en juicio, en perjuicio de la parte actora por la cantidad de \*\*\*\*.

**SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número FA/150/2025,** promovido por \*\*\*\* en contra la multa impuesta por autoridad demandada en juicio, en perjuicio de la parte actora por la cantidad de \*\*\*\*.

**TERCERO.- Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha \*\*\*\*, en términos de las consideraciones vertidas en el CUARTO y QUINTO considerandos de esta resolución.

**Notifíquese** personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/150/2025**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**EGR / EARA**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/150/2025** interpuesto por \*\*\*\*.



Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza